

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado en autos anteriores a fin de lograr la notificación efectiva de la parte demandada. Sírvese proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - 643-I

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente trámite ANA JANETH MENDOZA DIAZ promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA contra GLADYS OSORIO DE LEMUS.

Por auto fechado el 05 de abril de 2018 este despacho admitió la demanda y ordenó personalmente a la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS; posteriormente, la demandante allegó diligencias de notificación y por auto del 08 de noviembre de 2018, se ordenó repetir el aviso efectuado; por auto del 20 de septiembre de 2022 y 06 de octubre de 2022, el despacho ordenó requerimiento a la parte actora a fin de que allegara copia legible de los documentos visibles a folio 343 y 344 y la certificación de correo certificado a fin de verificar si la demandada recibió el aviso diligenciado, posteriormente, ante el incumplimiento a los requerimientos efectuados, por auto datado el 15 de marzo de 2023 se ordenó notificar personalmente a la enjuiciada, sin que hasta la presente, se hubiere efectuado diligencia tendiente a la notificación de la pasiva cumpliendo con la carga procesal que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más de 6 meses a partir de la admisión, sin que la parte demandante hubiere surtido el trámite completo de notificación a la demanda.

Al respecto, el artículo 30 del CPTSS parágrafo prevé **"PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

El artículo ibidem, fue objeto de estudio a través de la Sentencia C-868 DE 2010 que indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del

mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

De lo anterior se concluye que, si bien en ritos laborales como el que nos ocupa debe propenderse por lograr la efectividad de la administración de justicia, lo cierto es cuando la parte actora no demuestra realizar acto alguno tendiente a lograr la presencia de la parte demandada, no queda otro camino que archivar las diligencias, ello atendiendo que el inicio del proceso requiere de por lo menos dos actos de parte, el primero es la presentación de la demanda y el segundo es la notificación del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias conforme lo enseña el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, dejando los registros del caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la demanda ordinaria laboral presentada por **ANA JANETH MENDOZA DIAZ** contra **GLADYS OSORIO DE LEMUS**, por CONTUMACIA, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias. Efectúense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 01 DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA.  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92af8ecf79d6cc033210ca0ae0089d0fea28c93612f60a90b9363d27138912**

Documento generado en 31/07/2023 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>